



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 194-2024-GRA/PEMS-GE-OAJ

VISTO :

El Oficio N° 721-2024-GRA-PEIMS-OA del 14 de agosto del 2024, el Informe N° 1370-2024-GRA-PEMS-OA-ULS del 14 de agosto del 2024 e Informe N° 088-2024-GRA-PEMS-OAJ.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato 008-2023-GE se contrato el servicio de Vigilancia para Dar Resguardo a los Terrenos de propiedad de AUTODEMA – Item II

Que, con Oficio 761-2024-GRA/PEIMS-GDPMSIIE de la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigua II Etapa que solicita la contratación complementaria de los servicios de vigilancia en el anexo Pusa Pusa y Pampa Siguas

Que, con N° 1371-2024-GRA/PEIMS-ULS e Informe N° 244-2024-GRA/PEIMS-ULS de la Unidad de Logística y Servicios, que solicita la contratación complementaria.

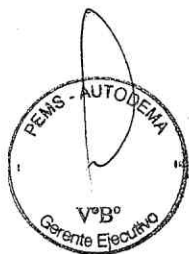
Que, con Certificación de Crédito Presupuestario Nota 0001801-2024 de la Oficina de Planificación y Presupuesto que otorga la disponibilidad presupuestal para la Contratación Complementaria.

Que, con Oficio N° 721-2024-GRA-PEIMS-OA del Jefe de la Oficina de Administración por medio del cual solicita la elaboración del Contrato complementario del Servicio de Vigilancia para Dar Resguardo a los terrenos de propiedad de AUTODEMA - ITEM II

Que, conforme requerimiento de un contrato complementario, el cual representa una medida excepcional a la cual la Entidad puede recurrir ante un eventual riesgo de quedar desabastecida del bien o servicio requerido; siendo que en el presente caso el proceso de selección por el cual solicitan la contratación complementaria del Contrato 008-2023-GE ITEM II

Por lo que conforme establece el primer párrafo del artículo 174 del Reglamento aplicable al presente caso aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 (**vigente desde el 30 de enero de 2019**), que precisa que la contratación complementaria se realiza por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, entendiéndose que la Entidad deberá contratar únicamente aquella parte necesaria para cubrir un eventual desabastecimiento y en tanto culmine el proceso de selección ya convocado. En esa medida, el artículo 174 del Reglamento debe aplicarse únicamente cuando se cumplan las condiciones previstas en este; es decir, que la contratación complementaria se efectúe:

Que, por lo que conforme establece el primer párrafo del artículo 174 del Reglamento aplicable al presente caso aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019), que precisa que la contratación complementaria se realiza por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, entendiéndose que la Entidad deberá contratar únicamente aquella parte necesaria para cubrir un eventual desabastecimiento y en tanto culmine el proceso de selección ya convocado. En esa medida, el artículo 174 del Reglamento debe aplicarse únicamente cuando se cumplan las condiciones previstas en este; es decir, que la contratación complementaria se efectúe:



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



1. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato; el cual el área usuaria ha informado respectivamente.
2. Por un monto no mayor al treinta por ciento (30%) del monto del contrato original;
3. Con el contratista original;
4. Por única vez;
5. En tanto culmine el proceso de selección convocado;
6. Que se celebre para obtener el mismo bien o servicio del contrato original;
7. Que se preserven las condiciones del contrato original.

Que, asimismo el artículo 174 establece en los incisos: "174.2. establece: En aquellos casos en los que con la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que es sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento. 174.3. No caben contrataciones complementarias en los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras ni de consultorías, ni en las contrataciones directas".

Que, en mérito a ellos se tiene la opinión emitida por el OSCE que señala:
Opinión 085-2019/DTN

"La contratación complementaria constituye una nueva relación contractual entre el contratista y la Entidad, que se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente; así, en cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 174 del Reglamento, dicha figura permite proveer a la Entidad los mismos bienes y servicios en general que esta requiere para atender una determinada necesidad, hasta que culmine el procedimiento de selección convocado para tal efecto".

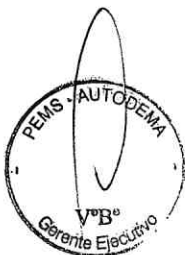
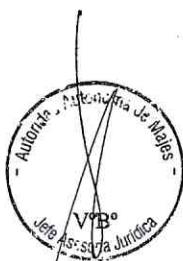
Que, bajo el alcance de lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, la dependencia responsable de requerir la contratación complementaria de bienes y servicios en general es el área usuaria –es decir, aquella cuyas necesidades pretenden ser atendidas con dicha contratación, o la que canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias-, la cual se encarga, adicionalmente, de justificar la finalidad pública de tal contratación, que debe estar orientada al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Que, como en toda la contratación estatal, al requerir y justificar la finalidad pública de una contratación complementaria de bienes y servicios en general, el área usuaria debe elaborar el sustento necesario que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 174 del Reglamento.

Que, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto, como requisito para el empleo de la contratación complementaria, que esta deba ser requerida y/o sustentada por la misma área usuaria que otorgó la conformidad del bien o servicio en general que fue contratado originalmente.

Que, en mérito a lo informado por el Área Usuaria y la Unidad de Logística y Servicios, que solicitan la contratación complementaria, dicho vínculo se materializará a través de la celebración de un nuevo contrato, que dará lugar al nacimiento de una relación jurídica distinta a aquella inicialmente entablada entre el contratista y la Entidad (contrato original), pero sujeto a las mismas condiciones que dieron origen al contrato original, siendo que la contratación complementaria comenzara a regirse desde el día siguiente de la emisión del Contrato Complementario hasta por un monto máximo de 25%, surtiendo sus efectos desde el mismo día de su celebración y de ninguna manera retroactivamente.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jefe de la Oficina de Administración y a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2024-GRA/GR del 21 de febrero del 2024.





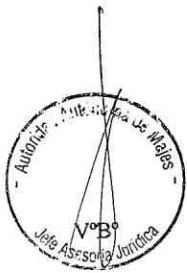
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la contratación complementaria del Contrato N° 008-2023-GE servicio de Vigilancia para Dar Resguardo a los Terrenos de Propiedad de AUTODEMA - Pampas de Sigjas Item II, por un importe ascendente a S/. 133,233.00 (ciento treinta y tres mil doscientos treinta y tres con 00/100 soles) monto que corresponde al 25% del monto total del contrato primogenio.

ARTICULO 2°. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA

ING SIXTO CELSO PALOMINO GARCÍA
GERENTE EJECUTIVO



DOC. 7279013
EXP. 4452208